

AUTO No. EPA-AUTO-0520-2024 DE viernes, 10 de mayo de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar contra el establecimiento de comercio denominado LAS TABLITAS y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con Código de registro EXT-AMC-24-0009420 de fecha 29 de enero de 2024, la comunidad del barrio Olaya Herrera sector Central, calle del Socorro y calle Nueva, presentó, querella ante este Establecimiento Público Ambiental en contra del establecimiento LAS TABLITAS, ubicado en la en el barrio Olaya Herrera, carrera 64 N 32-31, en los siguientes términos:

“(…)

La comunidad del barrio Olaya Herrera sector central, calle del Socorro y calle nueva queremos manifestar lo siguiente:

Queremos comunicar y colocar una queja formal por la inconformidad que se esta viviendo en nuestro barrio, donde han instalado dos establecimiento para el consumo de licor realizando bailes con pick-up, dichos establecimientos tienen como nombres LAS TABLITAS Y HAWÁI GASTRO BAR, ESTO HA INTERRUMPIDO LA TRANQUILIDAD en nuestra comunidad, ya que esto se da todos lo fines de semana, desde el día viernes hasta el día martes hasta las 3:00 am, donde utilizan pick ups con altos decibeles de volumen, solicitamos se verifique esta situación y se realicen visitas de control pertinentes.

Además de esto existe el ingreso de menores de edad en estos establecimientos, ya en horas de la madrugada cuando las personas se encuentran ebrias se forman riñas y altercados en los cuales hay: disparos, lanzamiento de botellas, piedras y cuanto objeto contundente pueden lanzar de manera indiscriminada, afectando las casas y a las mismas personas que habitan el sector, ya no se puede ver televisión, no se puede salir a la terraza, ya que hay también inconvenientes con la falta de respeto a las personas de la comunidad, y el temor a sufrir algún tipo de daño o golpe cuando dichas riñas acontecen, inclusive el pasado 25 de julio del año 2023, se presentó un acto sicarial en HAWAI GASTRO BAR, dejando como saldo 2 personas muertas, lo que nos lleva a pensar que estos sitios son frecuentados por personas que son un peligro para la sociedad (...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento a esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la comunidad del barrio Olaya Herrera sector Central, calle del Socorro y calle Nueva, en contra del establecimiento de comercio denominado LAS TABLITAS, ubicado en la en el barrio Olaya Herrera, carrera 64 N 32-31, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico estephaniegonzalezp@gmail.com _

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

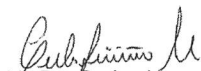
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO JAVIER RODRIGIEZ GOMEZ.
DIRECTOR GENERAL.**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA – CARTAGENA.



Vó Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA

